

RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°68.-

COPIAPÓ, 28 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2021, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece como orden de subrogación al cargo de Superintendente a don Emanuel Ibarra Soto; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Res. Ex. N°801, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Res. N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la Ley, así como imponer sanciones en caso de que constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

4° Que, la letra j) del Art. 35° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, dirija a los sujetos fiscalizados.



5° Que, con fecha 12 de abril del año 2022 ingresó a través del portal virtual de la Superintendencia de Medio Ambiente una denuncia ciudadana contra la UF “CONFINOR” por ausencia de monitoreo de calidad de aguas subterráneas desde los pozos 1, 2, 3, 4 y 5, la cual fue registrada por nuestro sistema de denuncia con el ID: 38-III-2022.

6° Que, con fecha 28 de septiembre del presente, ingresó una nueva denuncia al portal virtual de esta Superintendencia contra la Unidad Fiscalizable “CONFINOR” por recepción de residuos industriales peligrosos para los cuales no cuentan con la autorización requerida para su disposición final, la cual fue registrada en nuestro sistema de denuncia con el ID: 117-III-2022.

7° Que, la Unidad Fiscalizable “CONFINOR” se encuentra localizada en el kilómetro 1 de la ruta C-404, en la ladera sur de la Sierra Jesús María, Sector Llano Seco, comuna de Copiapó, región de Atacama. La operación de esta unidad fiscalizable se enmarca en lo aprobado por los proyectos “Centro de Manejo Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama” aprobado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°181 del año 2008, el cual describe la construcción y operación de un relleno de seguridad destinado a la disposición final de residuos sólidos peligrosos especificados en la lista II y III del D.S N°148 y la Lista A del Art. 90 inertizados, neutralizados y/o estabilizados por el generador, la Resolución de Calificación Ambiental N°177 del año 2011 que aprobó al proyecto “Modificación RCA N°181 CMRI Planta de Beneficio -Reciclaje Electrónico - Infraestructura de Servicios - Recuperación de Aceites - Gasificación” que incorporó nueva infraestructura que permite la recepción de residuos peligrosos de la lista I, II y III del D.S N°148 y los residuos del Art. 90° A y B del mismo Decreto y finalmente la Resolución de Calificación Ambiental N°12 del año 2014 que aprobó ambientalmente al proyecto “Planta recuperadora de tambores CONFINOR S.A”, el cual, como su nombre lo indica, consiste en la habilitación de un sector de recuperación y reacondicionamiento de tambores que transportaban residuos peligrosos a la planta.

8° Que, con fecha 17 de octubre del año 2022 se realizó fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “CONFINOR”, en la cual participó la Superintendencia del Medio Ambiente presentándose en las instalaciones del Centro de Manejo de Residuos Sólidos, con el objetivo de constatar los hechos descritos en las denuncias ingresadas.

9° Que, los hechos constatados por la fiscalizadora durante dicha actividad fueron descritos en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 17 de octubre del año 2022, además de requerirse la entrega en un plazo de 7 (siete) días hábiles, información imprescindible para constatar cumplimiento normativo de acuerdo a la tipología del proyecto a y a los compromisos ambientales establecidos en las RCA N°181 del año 2008, RCA N°177 del año 2011 y RCA N°21 de año 2014, siendo entregada una copia de ella al titular al momento de la inspección ambiental.

10° Que, encontrándose dentro del plazo, CONFINOR S.A, mediante carta conductora si número de fecha 24 de octubre del año 2022, solicitó *“una ampliación del plazo máximo otorgado de 7 días, establecido en acta de fiscalización dl 17 de octubre del presente. Lo anterior en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, sobre las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de administración del estado”*.

11°. Que, el Art. 26° de la Ley N° 19.880 dispone que *“la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del*



vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido".

11° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud,

RESUELVO:

PRIMERO: CONCÉDASE a CONFINOR S.A, RUT 76.851.740-1, cuyo Representante Legal es Mayed Llarlluri Sukni, RUT 15.367.612-7, domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla N°548 B, comuna de Las Condes, región Metropolitana, un nuevo **plazo adicional de 4 (cuatro) días hábiles**, contados a partir del término de la vigencia establecida en el punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 17 de octubre del presente.

SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°549, de 2020 de la SMA, que establece:

- (i) Todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan;
- (ii) El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes y, deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficina.atacama@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "**Respuesta requerimiento de Acta de Inspección Ambiental de fecha 17 de octubre del año 2022**";
- (iii) Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de Oficina de Partes, esto es de lunes a viernes, desde las 09:00 a las 13:00 horas.

TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Mayed Llarlluri Sukni, mayedll@confinorsa.cl, con copia a los siguientes correos electrónicos declarados por el titular en el Sistema Electrónico de esta Superintendencia: c.minex@gmail.com y mrivera@envirolog.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FSA/mms

Notificación por correo electrónico

Distribución:

Mayed Llarlluri Sukni.

Representante Legal CONFINOR S.A.

Correo electrónico: mayedll@confinorsa.cl

CC: c.minex@gmail.com; mrivera@envirolog.cl

Cc:

- División de Fiscalización (Expediente DFZ-2022-2488-III-RCA)

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).

